

1. -----IND- 2005 0357 F--ES-- -----20050808 --- --- PROYECTO

Orden de ... , por la que se aplica el artículo L. 5332-1 del Código de la Salud Pública, relativo a los equipos de audio portátiles

El Ministro de Economía, Hacienda e Industria, y el Ministro de Sanidad y Solidaridad,

Vista la directiva 98/34/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de junio de 1998, modificada, por la que se establece un procedimiento de información en materia de las normas y reglamentaciones técnicas, y la notificación ...,

Visto el artículo L. 5232-1 del Código de la Salud Pública,

Visto el dictamen del Consejo Superior de Higiene Pública de Francia, de fecha 3 de marzo de 2005,

Ordenan:

Art. 1. – A efectos de la aplicación del artículo L. 5232-1 del Código de la Salud Pública, por equipo de audio portátil se entiende cualquier equipo portátil que permita la reproducción sonora o la recepción radiofónica, o ambas, mediante un casco o auriculares que difundan el sonido a los oídos del usuario, y que éste puede utilizar mientras se desplaza.

Art. 2. – La potencia sonora máxima de salida mencionada en el artículo L. 5232-1 del Código de la Salud Pública se aplica al conjunto constituido por los elementos del equipo de audio portátil y a los ensamblajes de elementos del mismo.

No podrá generar un nivel de presión de sonido superior a 100 decibelios SPL, medido en las condiciones previstas por las normas mencionadas en el anexo I.

Para tener en cuenta la asociación del lector con componentes procedentes de distintos fabricantes, o de diseño diferente, y vendidos por separado, la tensión máxima de salida del lector deberá ser inferior o igual a 150 mV, medida en las condiciones previstas por la norma mencionada en el 2 del anexo I.

Se presentará a las autoridades encargadas del control una declaración de conformidad con los requisitos de los apartados precedentes del presente artículo. El fabricante o el importador o, en su defecto, la persona responsable de la puesta en el mercado elaborará y firmará esta declaración. La declaración deberá incluir, en particular, el nombre y la dirección del firmante, la marca comercial y el tipo de equipo de audio portátil, así como una descripción general del mismo, complementada con las indicaciones técnicas que especifiquen los medios que permiten el cumplimiento de dichos requisitos. Se complementará, en su caso, con una lista de modelos o gamas de auriculares declarados compatibles para garantizar la observancia de la potencia sonora máxima establecida en el presente artículo, y que cumplan, para ello, la norma citada en el 2 del anexo I.

Art. 3. – Los responsables de la puesta en el mercado indicarán en las instrucciones de uso y, en su caso, de cualquier otra forma apropiada:

1º los riesgos a los que se expone el usuario y la mejor forma de evitarlos;

2º modelos o gamas de cascos o auriculares exigidos para garantizar que se cumple la potencia sonora máxima establecida en el artículo 2.

La mención “A la máxima potencia, la escucha prolongada del equipo de audio portátil puede ser perjudicial para el oído del usuario” aparecerá de forma legible e inamovible en una superficie libre del cuerpo del equipo. En caso de que ninguna superficie libre sea superior a cuatro cm², podrá utilizarse el pictograma definido en el anexo II sustituyendo la mención reglamentaria. El pictograma, acompañado de la mención anterior, aparecerá en el propio embalaje y en las instrucciones de uso del equipo.

Art. 4 – No obstante, las disposiciones de la presente orden no constituyen un obstáculo para la puesta en el mercado y la libre circulación de los equipos de audio portátiles que cumplan las normas o las especificaciones técnicas o los procedimientos de fabricación de otro Estado Miembro de la Comunidad o firmante del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo o de Turquía, que garanticen un nivel de seguridad e información al consumidor equivalente al garantizado por la presente orden.

Art. 5 – Las disposiciones de la presente orden entrarán en vigor a partir del ... (seis meses después de la publicación).

La orden de 24 de julio de 1998 por la que se aplica el artículo L. 44-5 del Código de la Salud Pública, relativa a los equipos de audio portátiles, quedará derogada a partir del ... (seis meses después de la publicación).

Art. 6 – El Director General de Sanidad y el Director General de la Competencia, el Consumo y la Lucha contra el Fraude serán responsables, cada uno en el ámbito de sus competencias, de la ejecución de la presente orden, que será publicada, junto con su anexo, en el *Diario Oficial* de la República Francesa.

Hecho en París, a

El Ministro de Economía,
Hacienda e Industria

El Ministro de Sanidad y
Solidaridad

ANEXO I

Las normas utilizadas para determinar si el nivel de presión de sonido es superior o no a 100 decibelios SPL son las siguientes:

1° NF EN 50332-1:2000 (septiembre 2000): Equipo de sistema de sonido: Cascos y auriculares asociados con equipos de audio portátiles – Metodología de la medida del nivel máximo de presión de sonido y consideraciones límite – Parte 1: Método general para “equipos en un solo paquete”;

2 NF EN 50332-2:2003 (diciembre de 2003): Equipo de sistema de sonido: Cascos y auriculares asociados con equipos de audio portátiles – Metodología de la medida del nivel máximo de presión de sonido y consideraciones límite – Parte 2: Adaptación a los equipos de auriculares procedentes de distintos fabricantes.

ANEXO II

El pictograma mencionado en el artículo 4 es el que representa un peligro debido al ruido en la norma FD X 08-031 (junio de 1997): Símbolos gráficos y pictogramas: Colores y señales de seguridad. Está compuesto por un triángulo equilátero negro sobre fondo amarillo, en el que aparece una oreja de color negro, según el siguiente grafismo:



En caso de reducción o aumento de dicho pictograma, deberán respetarse las proporciones reflejadas en el grafismo. Su dimensión vertical no podrá ser inferior a 0,8 cm. El pictograma deberá estamparse de forma inamovible.